

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda de responsabilidad civil contractual, proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, en virtud de causal de impedimento invocada por la funcionaria judicial a cargo del mismo.

Manizales, 21 de abril de 2023



JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Responsabilidad Civil Extracontractual
RADICACIÓN:	170014003009-2023-00264-00
DEMANDANTE:	Giovanni Andrés Aricapa Serna
DEMANDADOS:	Triturados MPS S.A.S. Roberto Salazar Acosta

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre la causal de impedimento invocada por la señora Juez Octavo Civil Municipal de Manizales para conocer del proceso de responsabilidad civil extracontractual descrito en referencia.

2. ANTECEDENTES

El señor Giovanni Andrés Aricapa Serna, a través de su mandataria judicial, la doctora Carmen Amparo Valencia Bustamante, promueve en contra de la Sociedad Triturados MPS S.A.S y el señor Roberto Salazar Acosta, demanda Verbal –Responsabilidad Civil Extra Contractual-.

La señora Juez Octava Civil Municipal, Doctora María del Carmen Noreña Tobón, invocó la configuración de la causal de impedimento, conforme a lo previsto en los artículos 140 y el numeral 1° del artículo 141 del C.G. del P., por cuanto señala que la Dra. Carmen Amparo Valencia Bustamante es la hermana de su cónyuge y a aquella, entonces, le asiste un interés directo en el resultado del proceso.

3. CONSIDERACIONES.

El Código General del Proceso, en materia de impedimentos y recusaciones, dispone lo siguiente:

“...Artículo 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva...”

“...Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, **o segundo de afinidad**, interés directo o indirecto en el proceso...”*

Se ha dicho entonces que para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez a la hora de administrar justicia, es necesario que su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en los grados indicados por la norma, tenga interés directo en el proceso, catalogándose además que el “interés” al que alude la norma consiste *“...en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto...”*¹

En el caso bajo estudio este Despacho encuentra configurada la causal alegada, toda vez que se enmarca la presente situación en los presupuestos determinados por el canon procesal, dado el grado de parentesco existente entre la funcionaria Judicial y la apodera de la parte actora, ésta última quien, sin mayores esfuerzos se concluye, tiene un interés directo en el proceso y en consecuencia, se hace necesario aceptar el impedimento esgrimido en aras de garantizar los principios de imparcialidad y debido proceso de las partes que intervienen en el asunto, razón por la cual se aceptará la causal invocada.

No obstante, no se avocará el conocimiento del presente proceso, toda vez que analizado el escrito de la demanda, se advierte que, atendiendo a las pretensiones en ella señaladas (artículo 26, Num. 1°), correspondería a un asunto de mayor cuantía como se evidencia a continuación:

Pretensiones económicas de la demanda:

- DAÑO A LA SALUD: 100 SMLMV
- DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: 100 SMLMV
- DAÑO MORAL: 100 SMLMV
- DAÑO EMERGENTE: Dos millones de pesos M/cte (2'000.000.00).
- LUCRO CESANTE: 100 SMLMV
- DAÑO MORAL: 100 SMLMV Para el Señor CARLOS ARTURO ARICAPA BLANDÓN
- DAÑO MORAL: 100 SMLMV Para la Señora MARIA AMPARO SERNA ESPINOZA:
- Pago de la Póliza de Seguro de la Motocicleta objeto del accidente (sin valores)
- Pago de la Póliza de Seguro de la Volqueta (Sin Valores)

Como se desprende de lo anterior, resulta diáfano que el asunto aquí presentado se enmarca en un proceso de mayor cuantía, mismo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del C.G. del P. corresponde a la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, quienes conocen *“...1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa...”*

¹ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

En relación con la competencia por el factor territorial, el artículo 28 de la citada norma procesal, establece las siguientes reglas:

“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..., (...)”

Puestas en este sitio las cosas, atendiendo a que el domicilio de los demandados tal y como se señala en el escrito de demanda se encuentra en la ciudad de Manizales y es ese el factor atribuido por la parte actora para determinar el juez de conocimiento, dicho proceso resulta ser de competencia del Juez Civil del Circuito de la ciudad de Manizales - Reparto, por lo que se ordenará el rechazo de la demanda y la consecuente remisión al Centro de Servicios Judiciales Civil Familia para que efectúe el reparto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

4. RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento invocado por la Juez Octava Civil Municipal de Manizales, Doctora María del Carmen Noreña Tobón, conforme a la causal 1° prevista en el artículo 141 del C.G. del P.

SEGUNDO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el señor Giovanni Andrés Aricapa Serna en contra de la Sociedad Triturados MPS S.A.S. y el señor Roberto Salazar Acosta, por lo expuesto en la motiva.

TERCERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el señor Giovanni Andrés Aricapa Serna en contra de la Sociedad Triturados MPS S.A.S. y el señor Roberto Salazar Acosta, por lo también expuesto en la motiva.

CUARTO: REMITIR la demanda con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de la ciudad de Manizales, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI- y su respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ**

AG

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95d5971cfdb33674ec04b683cdf2d15b9d3e4d98b38ae891152e912ba6e32c8**

Documento generado en 24/04/2023 05:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>